

de los paseos.

9.º Que tampoco se corten de raíz los árboles de los montes sino que se les deje orca y pendón como se halla prevenido en las leyes.

10. Que haya arreglo y orden en las plazas y mercados públicos, á cuyo fin cuidará que los vendedores se coloquen formando calles ó del modo mas conveniente y menos embarazoso á los compradores y transeuntes.

11. Que en cuanto sea posible se eviten los fraudes y engaños vendiéndose unas cosas por otras, ó las rancias, corrompidas y adulteradas, en vez de buenas y saludables.

12. Que haya fidelidad y esactitud en los pesos y medidas, y que no se espendan ningunos efectos prohibidos ó de ilícito comercio.

13. Finalmente que se escijan con fidelidad y esactitud los impuestos acostumbrados y permitidos, sin que se causen estorciones á los vendedores.

COMISION DE INDUSTRIA.

Agricultura comercio é impuestos.

Serán debères de esta comision los siguientes.

1.º Cuidar de que no se impida á nadie que se dedique á cualquier genero de industria licita ó á la profesion que le acomode.

2.º Que no se ponga impedimento á nin-

guno para que goce libremente de los bienes que tenga ó del fruto de su trabajo.

3.º Que no se compéla á trabajar á los jornaleros del campo, sino es desde que el sol nace hasta que se pone, y no se les trate con crueldad y dureza.

4.º Que no haya cepos ni cárceles privadas en las haciendas y rancherías de la municipalidad y en todo el distrito de ella, sino que los delinquentes que se encuentren se remitan sin dilacion á la cárcel pública á disposicion de los jueces competentes.

5.º Que á nadie se impida romper, labrar y beneficiar sus tierras del modo que le parezca.

6.º Que tampoco se impida cercarlas, sino es en cuanto se embarace el libre tránsito de los caminos, ó que alguno alegue derecho de servidumbre á su beneficio ó del de su fundo.

7.º Que así mismo no se estorbe á ninguno la venta libre y traslacion á cualquiera parte, de los frutos de licito comercio llevando los dueños ó conductores los documentos que prescriben ó en adelante prescriban las leyes.

8.º Que con pretesto de utilidad y beneficio publico no se compéla á nadie á vender su propiedad, ni se le turbe en el uso ó aprovechamiento de ella sino es con aprobacion del Gobierno y previas las formalidades que designa la restriccion 3.ª del artículo 120. de la

constitucion del Estado.

9.º Que no se ecsijan bagajes contraviniendo á las leyes ecistentes del Congreso general y demas que se dieren en lo sucesivo.

10. Cobrar con fidelidad y esactitud las contribuciones ó impuestos aprobados por el Honorable Congreso del Estado.

11. Cobrar de la misma manera todo lo que se debiere al Ayuntamiento en razon de ventas ó de otros contratos celebrados con otras Corporaciones ó particulares.

12. Recojer á este fin luego que fuese nombrada copia certificada por el Secretario del indice de documentos de dominio, de arrendamiento, y de los demas que acrediten las acciones activas y pasivas del Ayuntamiento.

13. Finalmente, dar aviso á la Corporacion bajo de su responsabilidad de todos los deudores morosos, para que sin perdida de tiempo disponga el cobro judicial, dando las instrucciones correspondientes á alguno de los sindicos procuradores.

14. La misma comision al dar cumplimiento á las obligaciones que se le imponen hasta la 9.ª inclusive, se limitará á hacer con prudencia las prevenciones correspondientes á los contraventores de los abusos que por su medio se tratan de evitar, y á denunciarlos ante las autoridades competentes si las depreciaren, dando cuenta al Ayuntamiento con las resultas para que procure el remedio por

los medios legales siempre que los insinuados no surtieren el efecto que justamente se desea.

COMISION DE DEPOSITARIA.

De propios y arbitrios de la municipal.

Art. 83. Mientras haya fondos suficientes para el establecimiento de una Tesoreria y Contaduría permanentes, el dia dos de Enero si comodamente pudiere verificarse, ó al siguiente á mas tardar, nombrará el Ayuntamiento de entre los individuos que entraren de nuevo á pluralidad absoluta de votos y bajo de su responsabilidad conforme á lo prescrito en la facultad 7.ª del articulo 14 de la ley del Estado de 25 de Noviembre de 1825. á uno que desempeñe el oficio de depositario, y sus obligaciones serán las siguientes.

1.ª Guardar con fidelidad y seguridad los fondos comunes de la municipalidad.

2.ª Llevar un libro de cargo y data para ir asentando en él, con fechas de meses y dias todo lo que entrare y saliere de su poder.

3.ª Poner de manifiesto á la comision de hacienda el dia ultimo de cada mes y las demas oraciones que se lo previniere, todos los caudales ecistentes á la vez con los comprobantes correspondientes á la manifestacion de la legalidad y pureza de su manejo.

4.ª Dar los recibos que se le pidieren

de todas las cantidades y efectos que se le entregaren.

5.^a No entregar cantidad ninguna ni aun á las demas comisiones del Ayuntamiento, sino se le presentare libramiento firmado por la comision de hacienda con el visto bueno del presidente.

6.^a Presentar al Ayuntamiento su cuenta general comprobada de todo el año el dia 5 de Enero del siguiente.

7.^a Entregar consecutivamente al depositario nuevamente nombrado por inventario formal, y con asistencia del secretario y de la comision de hacienda todos los caudales y papeles existentes en su poder, dandole las instrucciones y noticias que le pidieren.

Art. 84.^o Cualquiera falta de caudales que se notare en los cortes de caja, será motivo suficiente para privar de oficio al secretario: se le estrechará lo mas pronto á la reposicion de ellos, y quedará sujeto á las demas penas que las leyes señalan ó en adelante prescribieren contra los defraudadores de los fondos comunes.

Art. 85. La falta de observancia de las demas obligaciones que se le imponen será castigada por la primera vez con una multa que no baje de seis peses quatro reales ni exceda de doce pesos quatro reales: doble por la segunda, y privacion de empleo por la tercera, sin perjuicio en todas ellas de reponer ejecutivamente de su propio capital las can-

tidades perdidas que entregare sin las formalidades que quedan prescritas.

Art. 86. Cualquiera Capitular aunque no sea de la comision inspectora de hacienda, tendrá derecho para asistir á los cortes de caja de que habla la obligacion 3.^a, y para pedir tambien que se verifique algun otro extraordinario en el dia y hora que le parezca conveniente.

Art. 87. Ningun capitular podrá oponerse á que se verifiquen dichos reconocimientos, y el que lo egecutare quedará sujeto por solo este hecho á la multa de 25 pesos que se le escijirá irremisiblemente, procediendose sin embargo de la oposicion al reconocimiento.

COMISION DE HACIENDA Y ORDENANZAS

Serán deberes de esta comision los siguientes:

1.^o Cuidar de que la antecedente cumpla esactamente con lo prevenido en las obligaciones 10 y 11 á cuyo fin tendrá en su poder igual copia del indice de documentos que debe tener aquella, segun la 12.

2.^o Asistir sin falta ninguna á los cortes de caja de que habla la obligacion 3.^a de la citada antecedente comision, llevando consigo su copia de indice de documentos para examinar si ha habido descuido ó exseso en el cobro y recaudacion de lo que queda á cargo de la referida comision.

3.^o Asistir á los remates de propios y arbitrios de la municipalidad, procurando que se verifiquen en el mayor ó mejor postor, y obrando en ellos con puntual arreglo á las instrucciones del Ayuntamiento.

4.^o Velar que entre en poder del depositario todo lo colectado en cada mes, sin permitir que quede nada en poder de la comision colectora, ni en el de ningun capitular ni otra persona.

5.^o Espedir los libramientos necesarios para el pago de los sueldos y demas gastos aprobados por el Congreso del Estado.

6.^o Los que espidiese en contravension al artículo anterior, la harán inmediatamente responsable á las cantidades mal pagadas, y sufrirá tambien gradualmente las multas y privacion de empleo de que habla el artículo 82.

7.^o Es obligacion suya tambien ecsaminar y glosar las cuentas de la comision de depositaria para el dia 15 del mismo mes de Enero en que aquella debe presentarlas.

8.^o El Ayuntamiento las ecsaminará aprobará, ó reprobará en los cinco dias siguientes, y en los restantes del mes se pondrán en estado de poderlas remitir al Prefecto del distrito, como se le remitirán sin falta ninguna el dia ultimo del mismo mes para los fines que previene la facultad 9.^a del decreto de 22 de Mayo de 1826.

9.^o Hará igual ecsamen y glosa para el dia 20 de cada mes, comenzando por el de

Febrero, de las cuentas de las demas comisiones que deberan presentar al fin de cada uno de ellos.

10. Se exceptuan de la regla antecedente las cuentas del mes de Diciembre, las cuales deberan presentarse glosadas al Ayuntamiento el dia 28, y quedarán aprobadas ó reprobadas en los tres dias ultimos del mismo mes.

11. Formará tambien el prest supuesto de gastos municipales del año siguiente proponiendo arbitrios para cubrirlos, y presentandolo al Ayuntamiento en todo el mes de Junio, para que ecsaminado y aprobado en los quince dias primeros del mes siguiente, se remita al Prefecto el dia primero de Julio á mas tardar para los fines que indica la facultad 7.^a del citado decreto de 22 de Mayo de 1826.

12. Finalmente será obligacion de la misma comision concebir, formar y presentar al Ayuntamiento los demas proyectos de bandos y reglamentos municipales que se ofrezcan y sean necesarios para el mas esacto y fiel desempeño de todos los objetos que las leyes han puesto á su cuidado y en adelante pusieren.

CAPITULO 13.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 88. Todos los capitulares tienen derecho para pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperi-

dad de la municipalidad.

Art. 89. El modo de hacerlo será presentando por escrito proposiciones simples y sencillas capaces de sujetarse á votacion.

Art. 90. La presentacion de un bando con diversos articulos y penas, ó de un proyecto estenso, no se opondrá al artículo anterior, con tal que concluya en proposiciones separadas capaces de sujetarse á discusion como en él se dispone.

Art. 91. Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares se leeran en dos sesiones distintas: la primera el dia que se presentaren, y la segunda en el cabildo siguiente inmediato; sino es que alguna discusion pendiente ú otra grave causa lo impida.

Art. 92. Dada la 2.^a lectura podrá su autor disponer, bien sea de palabra ó por escrito las razones de necesidad ó de conveniencia para que se adopten la medida ó medidas que proponga.

Art. 93. Sino quisiere hacerlo podrá verificarlo cualquier capitular, y hablando otro en contra si hubiese quien pida la palabra: en este sentido mandará el Presidente al Secretario que pregunte, si se admite ó no á discusion la proposicion ó proyecto: en el primer caso lo mandará pasar á la comision á que correspondá, y en el segundo se tendrá por desechado y no podrá volverse á presentar sino es pasado el espacio de tres meses.

Art. 94. Si algun capitular fundase que

no debe pasar la proposicion ó proyecto admitido á discusion á la comision que hubiese designado el Presidente, oidas las razones que este espusiere en apoyo de su dictamen, se ejecutará lo que la mayoría de los capitulares presentes resolvieren.

Art. 95. Siendo la declaracion relativa á que la proposicion ó proyecto no debe pasar á la comision designada por el Presidente, cualquier Capitular tendrá facultad para proponer y fundar que pase á la que le pareciere, y pasará efectivamente no habiendo quien contradiga, pero habiendo alguno que lo haga, oidas las razones en que funde su oposicion, se ejecutará lo prescrito en el artículo anterior, y lo mismo continuará ejecutandose hasta que quede acordado cual es la comision que debe despachar el negocio.

Art. 96. A ninguna proposicion ó proyecto se dará segunda lectura, aunque sea el dia en que corresponda darsele, no estando presente su autor, y no habiendo otro Capitular que en su ausencia ó falta quiera fundarlo.

Art. 97. Cualquier Capitular tiene derecho para pedir que se declaren urgentes de obvia resolucion ó de poca importancia las proposiciones ó proyectos que se presentaren, pero será preferido su autor.

Art. 98. El que lo hiciere podrá fundar su juicio, y hablando otro en contra, si hubiese quien pida la palabra, en este sentido resolverá el Ayuntamiento lo que le pareciere conve-

niente en orden á cualquiera de las tres calidades sobre que hubiese recaído la petición.

Art. 99. Si la mayoría resolviere que es urgente la proposición ó proyecto, se entenderá dispensado el intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda lectura; pero no el que pase á la comisión respectiva, para que habra dictamen aunque sea en el mismo día, retirándose á este fin de la Sala Capitular si así lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 100. Solo en el caso de declararse de poca importancia ó de obvia resolución la proposición ó proyecto, podrá procederse inmediatamente á la discusión, y aprobarse ó reprobarse luego que hayan hablado dos en pró y otros tantos en contra.

Art. 101. Los dictámenes de las comisiones se leerán también dos veces en otras tantas sesiones, del mismo modo que las proposiciones ó proyectos.

Art. 102. Podrá sin embargo cualquier Capitular pedir también que se declaren urgentes de obvia resolución ó de poca importancia.

Art. 103. Cuando así se verificare se ejecutará lo prevenido en el artículo 95.

Art. 104. Declarándose urgentes, de obvia resolución ó de poca importancia podrán discutirse igualmente antes del día designado para la 2.^a lectura.

Art. 105. En caso contrario quedarán en poder del Secretarío juntamente con los antecedentes para que cualquier Capitular que quie-

ra imponerse con mas espacio de ellos, lo verifique en el intervalo de tiempo que debe correr desde la primera hasta la 2.^a lectura.

Art. 106. A la discusión de cualquier dictamen deberá preceder la lectura del oficio, proposición ú orden que la hubiese provocado, y el voto particular si lo hubiese.

Art. 107. Verificado lo espuesto deberán pedir la palabra todos los Capitulares que quieran hablar, tanto en contra como en pró, y el Presidente los apuntará por sus nombres en dos listas segun el orden y sentido en que la hubiese pedido.

Art. 108. Concluidos los apuntes leerá en voz alta las listas, para que habiendo reclamo fundado á cerca del lugar en que á cada uno le haya colocado para hablar se retifique cualquiera equivocación que haya padecido.

Art. 109. No habiendolas, ó quedando rectificadas del modo dicho, no podrá ningun Capitular pretender que se le conceda la palabra, sino es en el lugar que le corresponda segun los apuntes de las listas.

Art. 110. Se exceptúan los casos siguientes.

1.^o. Cuando alguno reclame el orden, ya sea por que se esté quebrantando algun artículo espreso de la ordenanza, ó por que se viertan espresiones injuriosas contra algun particular ó corporación.

2.^o. Cuando se haga alguna proposición suspensiva, lo cual se permitirá una sola vez en cada discusión.

Art. 111. Resolviendo la mayoría del Ayuntamiento, previa una discusión en que hable un Capitular en pró y otro en contra, que debe suspenderse la discusión, ya sea por que no esté á la mano algun antecedente que sea necesario tener á la vista, ya tambien por que juzgue necesario ó conveniente que se despache antes otro asunto con que tenga intimo enlace el que se halla á discusión, ó por otra grave causa, se suspenderá por el tiempo que designare.

Art. 112. Cuando resuelva que se há faltado al orden, no se privará al que lo hubiese quebrantado que siga hablando; pero le prevendrá el Presidente por la 1.^a vez que observe la ordenanza, ó que se abstenga de injuriar á otro segun fuere la falta.

Art. 113. Si se calificare que ha faltado al orden por segunda vez el mismo individuo y en la misma discusión, le impondrá el Presidente una multa que no baje de dos pesos, ni exceda de cinco, y le cominará con que le impondrá silencio, y le obligará á salir de la Sala Capitular, como lo ejecutará irremisiblemente si reincidiere por tercera vez.

Art. 114. Esponer sencillamente y con verdad los procedimientos de algun funcionario, Corporacion ó particular, no será motivo para llamar al orden; pero en el caso de calumnia, á mas de las penas que van señaladas, se dará testimonio al que lo pida de las espresiones vertidas, para que use de su derecho an-

te la autoridad competente.

Art. 115. Cualquiera Capitular podrá pedir antes que se comience la discusión de un dictamen que la comision explique de palabra las razones en que lo funda.

Art. 116. Podrá tambien cesijir sino es al tiempo que otro esté hablando que se lea alguna ley, decreto, bando ó artículo de la ordenanza con que crea pueda aclararse ó decidirse el punto que se haya á discusión.

Art. 117. Los individuos del Ayuntamiento hablarán alternativamente en contra y en favor llamandolos el Presidente por el orden de las listas.

Art. 118. Comenzada la discusión ningun Capitular podrá pedir la palabra sino es en voz baja, y acercandose al Presidente.

Art. 119. Siempre que algun Capitular de los que hubiesen pedido la palabra no se hallase presente cuando le toque, no se diferirá por esto la discusión sino que seguirán hablando por el orden de la lista los demas que la hubiesen pedido colocandose al ausente al ultimo de ella.

Art. 120. Ningun capitular podrá usar de la palabra segunda vez en una misma discusión, si no es que la pida de nuevo y en el lugar que le buelva á corresponder.

Art. 121. Se exceptua el unico caso en que alguno pretenda desacer equivocaciones de hecho, en el cual se le permitirá que lo verifique inmediatamente que haya acabado de

hablar el que hubiese incurrido en ellas.

Art. 122. Cuando el dictamen puesto á discusion se hubiese calificado antes de obvia resolucion ó de poca importancia deberá procederse á la votacion sin mas dilacion luego que hayan hablado dos en pró y otro tantos en contra.

Art. 123. No habiendose calificado antes de obvia resolucion ó de poca importancia, deberá preguntarse si está ó no suficientemente discutido, inmediatamente que hayan hablado cuatro en pró y otros tantos en contra, llegando ó escediendo al numero de ocho los individuos del Ayuntamiento.

Art. 124. Siendo la resolucion afirmativa se procederá á la votacion: en el caso contrario continuará la discusion, pero luego que hayan hablado de nuevo uno en pró y otro en contra se repetirá aquella pregunta.

Art. 125. Mientras los individuos del Ayuntamiento fuesen menos de ocho no podrá preguntarse si está suficientemente ó no discutido el asunto hasta que no hayan hablado todos, á no ser que algunos no quieran hacer uso de la palabra.

Art. 126. Luego que lo hayan verificado ó que no haya quien pida la palabra podrá preguntarse y se procederá á la votacion si el mayor numero resolviere por la afirmativa, pero en el caso opuesto se permitirá que vuelvan á hablar los que quisieren hasta que se complete el numero de cuatro en cada sen-

tido.

Art. 127. Siendo mas de ocho los individuos del Ayuntamiento, y habiendo hablado todos se procederá á la votacion sin mas dilacion.

Art. 128. Lo mismo se ejecutará cuando igualmente hayan hablado todos y esté completo el de cuatro en cada sentido ó que no haya quien pida la palabra para que se complete.

Art. 129. Todo proyecto de reglamento ó bando que conste de varios articulos se discutirá 1.º en lo general, y despues en cada articulo en particular.

Art. 130. Declarado suficientemente discutido en lo general, mandará preguntar el Presidente si há ó nó lugar á votar: en el primer caso se procederá á la discusion de cada articulo en particular: en el opuesto se preguntará si huelve ó no á la comision. Si la resolucion fuese afirmativa bolverá en efecto para que lo reforme segun las observaciones que se hubiesen hecho en la discusion: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 131. Del mismo modo concluida la discusion de cada articulo en particular, se preguntará si há ó nó lugar á votarlo: en el primer caso, para aprobarlo ó reprobalo: se procederá á la votacion en el segundo bolverá el articulo á la comision.